

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (013) **2020 – 00303 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Piedad Cristina Corena González
Accionados: Fiduagraria S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del fallo de segunda instancia, proferido por esta sede judicial el 21 de agosto hogaño, dentro del asunto de la referencia, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

- 1.1. Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2020, el Despacho confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, conforme los argumentos allí expuestos.
- 1.2. Mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de la presente anualidad, la accionante solicitó la corrección, aclaración y adición del fallo de segunda instancia argumentando:
 - 1.2.1. Que, se debe corregir la prenotada actuación, como quiera que en la misma se indica que de la revisión del escrito de tutela y sus anexos se desprende que no se aportó copia de la reclamación efectuada ante la Fiduagraria, cuando la misma si fue arrimada.
 - 1.2.2. Que, no se tuvo en cuenta que con el escrito de impugnación, se

aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, situación que fue determinante para negar el amparo solicitado.

- 1.2.3. Que, debe aclararse el argumento expuesto por esta sede judicial, en cuanto a que, en las bases de datos de la entidad accionada no reposa reclamación alguna, como quiera que no se discrimina si se refiere a la reclamación dentro del proceso de liquidación o a la presentada ante Fiduagraria, para acceder al pago de la sentencia.
- 1.2.4. Que, si lo echado de menos dentro del plenario era la reclamación de efectuada dentro del proceso de liquidación, debía tenerse en cuenta que la norma que dispuso que el termino para hacerse parte dentro de la misma era de seis meses, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-460 de 2004, por tanto, Fiduagraria basa su defensa en una norma inconstitucional.
- 1.2.5. Que no puede ser de recibo el argumento expuesto por la accionada de no contar en sus bases de datos con una reclamación de su parte como quiera que la misma existe y fue aportada al plenario.
- 1.2.6. Que el fallo debe ser adicionado como quiera que no se pronunció el Despacho en relación con lo manifestado, acerca de la imposibilidad de iniciar el proceso ejecutivo, por expresa prohibición de la accionada.

2.- Para resolver se considera

Advierte el Despacho que no hay lugar a **corregir** la providencia aquí referida, por cuanto, el fundamento de dicha petición no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 286 del CGP¹ en la medida en que no se refiere a errores puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

Nótese que se alude como sustento de la corrección deprecada: **(i)** que en el numeral 6 de la providencia se indicó que de la revisión del escrito de tutela y sus anexos se desprende que no se aportó copia de la reclamación

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

efectuada ante la Fiduagraria, cuando la misma si fue arrimada y, **(ii)** que a pesar de que, con el escrito de impugnación se aportó la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, ello no fue tenido en cuenta por el despacho; supuestos éstos que no encajan en la aludida figura jurídica, por cuanto, itérese, no atañen a errores aritméticos o por alteración o cambio de palabras, pues lo que consideró el despacho en el aparte sobre el cual se peticiona la corrección es un aspecto de orden probatorio en la medida en que, en efecto, por lo menos en el expediente remitido por la primera instancia, concretamente en el escrito demanda y sus anexos no obra la reclamación citada². En cuanto, a la sentencia del Juzgado Laboral allegada con la impugnación, se hizo referencia en el primer párrafo de la página 7 del fallo emitido.

Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe señalarse que conforme lo dispuesto el artículo 285 del CGP procede cuando la sentencia “ (...) contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Aduce la peticionaria que el fallo no es claro en cuanto a que reclamación se echa de menos dentro del plenario, si aquélla dentro del proceso de liquidación o a la presentada ante Fiduagraria.

Sobre ese particular, es de anotar que tampoco procede aclaración alguna, en la medida que no se evidencian conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, dado que en el párrafo primero de la página 7 y segundo de la página 8 se deja claro que fue la inactividad y/o falta de reclamación entre febrero y julio hogaño, lo que no permitió tener por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad, siendo ese el punto medular para confirmar el fallo de primera instancia.

Finalmente, en lo relacionado con la **adición** peticionada, debe anotarse en primera medida que, conforme el artículo que conforme el artículo 287 del CGP procede dicha figura cuando *“la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser*

² En ese párrafo se hacía referencia a lo verificado en los documentos allí señalados (demanda y anexos) y allegados en la primera instancia

objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Señala la accionante que en el fallo emitido se omitió pronunciamiento frente al reparo contenido en la impugnación relativo a que, no se inició la acción ejecutiva por expresa prohibición del ente accionado en tal sentido

Frente a ese punto debe señalarse que, atendiendo a que el análisis efectuado en el fallo resultaba suficiente para negar el amparo deprecado, no resultaba obligatorio un pronunciamiento específico frente a lo echado de menos por la actora, por tanto, no se avizora procedente la solicitud de adición deprecada. Memórese, que el aspecto medular que condujo a confirmar el fallo de instancia fue la inactividad entre febrero y julio hogaño, siendo irrelevante el punto relativo al no inicio de la acción ejecutiva.

De acuerdo con lo aquí expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración, corrección y adición del fallo, formuladas por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA